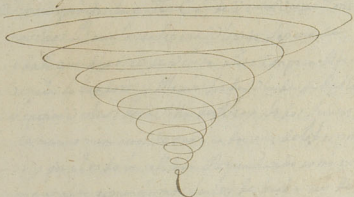
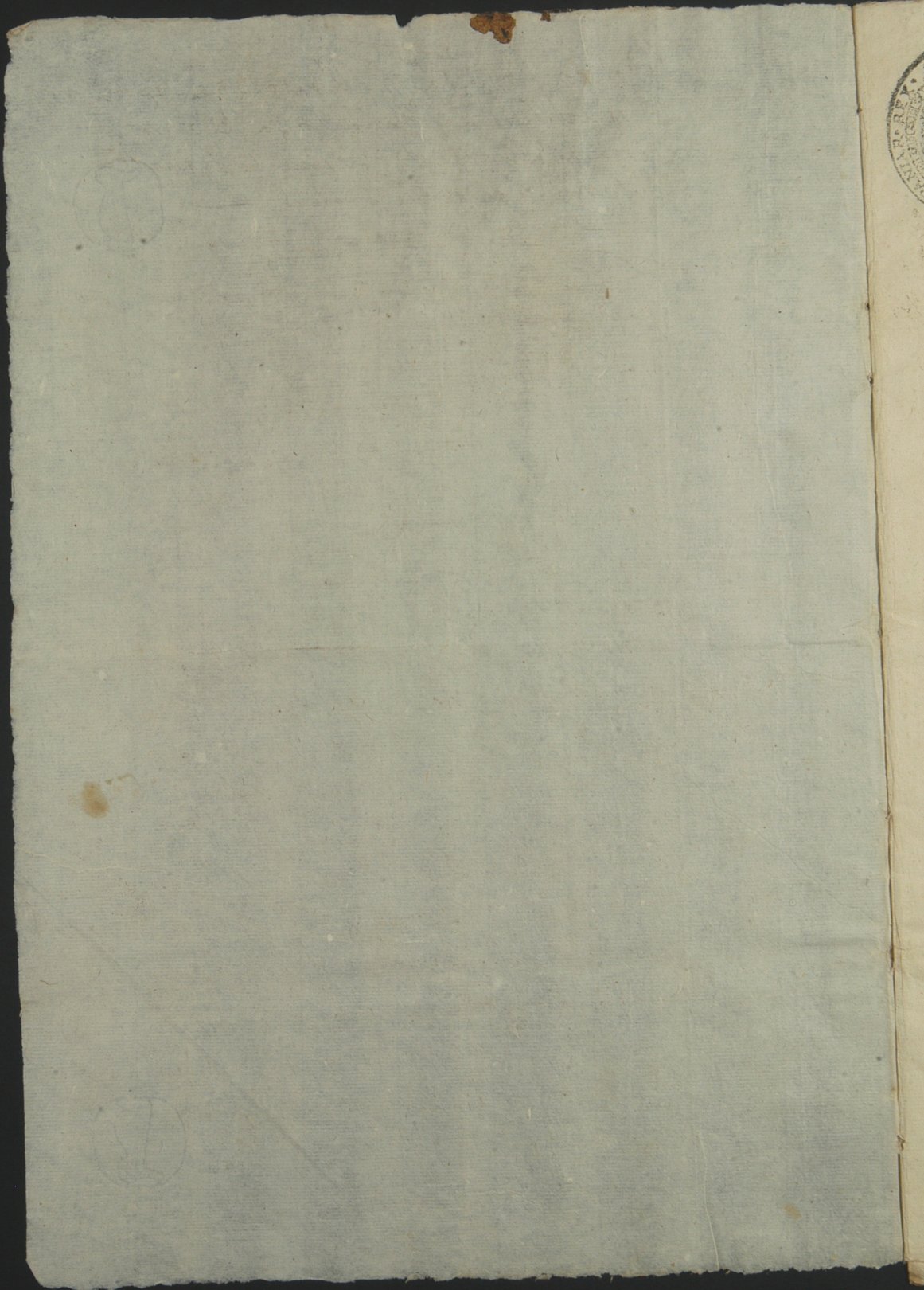


Venta firmada por Bartolome Sepena  
Vicente Sepena y Maria Soledad de ventas de  
terras de Sierra de S.º Prisca de los Reales  
D.º Segun de estas se contiene. —







**SELLO QVARTO. VINTIENA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Sepan quantos la pnta. Es de Venta Viezen como  
nos viene. Bona lora Sepena Visente Sepena de  
edad que lya o re de veinte años con poca dife-  
rencia labradores y Maxia lora dñ de la de Pablo  
Sepena vecinos de la Villa de Alay de los Junos  
de man comun auos de vna y a la vna de los pa-  
si y por el to do in solidum Permutando como ex-  
presamente reuocamos. la ley de nobus reñ de  
bera di y el autentica pnta. hoita def de sus o-  
bus y el beneficio de la diuision y exusion y  
benas de la man comun la ley franca otorgamos  
por ella que por nosotros y en nombre de nuestros  
herederos y sucesores y de los que de nosotros y e-  
llos tuuiere titula y causa vendamos y damos en  
venta real por suyo de heredad para siempre  
tanas al bien de lo don. Pina labradores de  
de la sus dñ. Villa de Alay saca lora assente  
y a quien subrecho representare un pe lora de heredad  
in lora sacano lora y quarta en el termino de la  
sus dñ. Villa de Alay en la parti de vulgarmente  
dñ. de Berella que sera los lora de A xarpou  
mas ó menos. Segun de pnta. a lora de la contienda de

*[Handwritten signature]*



El Sr. D. Juan de Becali Sacerdote y confes-  
sario de nosotros los susos D. N. Ven de los cos conto las  
sus entradas y salidas Vtas e costumbres Secundum  
breve y todo lo demas que le pertenese y que le per-  
tenese de fecho y derecho libre de tributo hipoteca  
memoria ni otro cargo Señorio ni obligacion  
especial ni general y patral se la asignamos  
por precio de nueve libras tres Suellos moneda  
de este Reyno de V. a. L. que nos apaga lo real  
mentay le contalo e damos por entrega de la  
nuestra Voluntad e renunciamos las leyes de la  
non numerata pecunia entrego e pavena y sin  
gamos recibio en forma y declaramos que el  
Sueto Valor de el suso D. N. Pe daso de tres cason  
los D. N. nueve libras y tres Suellos recibidos  
por el y de el que mas puede tener en qualquiera  
forma y cantidad le asenos esadia y donacion pu-  
ta perfecta y acabada al D. N. Sr. D. Juan de  
Becali Sacerdote Compro los intervinos con-  
firmacion y renunciamos la ley de el ordenamien-  
to real fecha en las cortes de Avila de Ena-  
res que trata lo que se compra Ven de e pecunia  
ta por mas o menos de la mitad de el Sueto precio  
y los quatro años para repetir el engano y que  
se extinga ese este contrato a suelta lo si pa desiera  
engano y los demas leyes que con ella conuen-





**SELLO QUARTO. VEINTE MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETES  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

En y des de oy en á de lante nos desapo de los  
 desistimos y á partamos de el acion propia de  
 Señal y posesion título nos y renuns y o que qual  
 quera hecho que nos pertenecia á el. De los  
 de tierra y to lo ello lo cedemos renunciamos y torn  
 paramos en el el. D. Juan de Becalbe sacando  
 to rompa los y en quien suso dice en su hecho  
 para que como á propia suya lo posea goze Cam-  
 ble y en goze asuno libertad como dueño abso-  
 lato sin dependencia alguna y bedamos por los  
 el que se requiere constituyendo le en nuestro lu-  
 gar mismo y en su fecho y causa propia para que  
 por su autoridad ó judicialmente entee en  
 el de pe laso de tierra y tome y á presente la pose-  
 sion y tenencia de ella y en el interin nos constitu-  
 imos por sus in quinos tene dezes y por chederos  
 para lo poner en ella cada que nos lo pida  
 y no lo obligamos á la custodia seguridad y  
 sacramento de esta verta ental manera que  
 de qual quera pleito debate ó diferencia que  
 sobre ella fuere movido siendo de quien los pa-  
 suponte en qual quera otra lo que comuiter

aun que este hecho la publicación de p<sup>er</sup>man-  
tos tomaremos, lazos y de fensa y los segun-  
remos y a cabaremos a nuestra costa aya  
venierlos y deparle en quieto posesion y lo  
mismo ayan nuestros here deos y no cumplan  
lo lo para que con o no pro. sea cumplido lo le  
boluieremos a los d<sup>h</sup>os nueve libros y diez d<sup>h</sup>os  
los que nos a paga de las labores y aumen-  
tos que tuviere fecho y los daños y costos que  
se le agieren y el mas valor ad que si lo  
con el tiempo y para de ello como sea quie-  
ra a la quietacion y esta Es. no pro. ex. eudi-  
na de plaza originalo al dia que llegare  
el caso referido de sero. execute con lo su-  
juramento en que lo difezimos y sin otra que-  
na de que le releuamos aunque de dicho  
se se quiera y para todo obligamos nuestras  
personas y bienes aui los y por aua. E la-  
mos poder a los Justicias de su magestad y  
erespial a la que d<sup>h</sup>o. si. do. d<sup>h</sup>o. de. d<sup>h</sup>o. de. d<sup>h</sup>o.  
cals. e. g. le. ce. a. uya. a. su. de. d<sup>h</sup>o. no. so. me-  
temos e a nuestros bienes y remuneramos mes-  
mo lo mismo y otro p<sup>er</sup>so que de nuevo gana-  
remos y la ley si conuerat de su de. d<sup>h</sup>o. de.  
omnium subditum y la ultima pragmatica de  
las sumisiones e de mas leyes e p<sup>er</sup>so de nues-

—

tró favor y la general del dicho en forma  
para que no se pueren como por sentencia  
para lo en cosa suya la y por nosotros con-  
sentida. Eyo el Ch. Vicente Segura Juro  
á Dios Nuestro Sr. y á una Señal de Cruz  
que hago que no me oponde contra esta E.<sup>ra</sup>  
por mi menor e dad ni otro derecho que me per-  
tenesca y de lo es de mi conveniencia y vir-  
tidad y no por línea beneficio de restitucion in  
integrum ni absolucion ni relajacion de es-  
te Sacramento á quien me la pueba Conceder  
y á de proprio motu se me conue de se nov-  
sime de ella pena de per Juro. Eyo las sus-  
dho. Maria Toba renuncio el auxilio y  
leyes de el Vellejano Senatus consulto me-  
ras constituciones leyes de go. de Madrid  
y portada y las demas de mi favor por que  
como sabidora de ellos y a mira de espe-  
rial de su efecto que no me valgan ni  
á provecher en este caso y Juro por Dios Nues-  
tro Señor y por una Señal de Cruz que ha-  
go de no oponerme contra esta E.<sup>ra</sup> por mi  
dote Armas bienes e derechos para fiana de mi  
multiplicados ni por otro algun derecho que  
me pertenesca y por que es de mi virtidad y con-  
veniencia et a sea de lo que la otorgo

—





Veinte maravedis.



**DELLOQVARTO, VEINTEMIL  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y VEINTE Y SEIS.**

En apremio ni fuerza alguna y de mi volun-  
tad libre y que notengo hecha protesta-  
cion en contrario y si pareciere lo renovo y no pe-  
dine abis hucion ni reloxacion de este jura-  
mento a quien lo puebla con el dor y si de pro-  
pio motu como con el dice no viese de ella  
pena de perjurio. En cuyo testimonio otor-  
gamos la pres. en la suso dha. Villa de Alroy  
en el dia trece de octubre de abril de mil  
Setecientos Veinte y seis. Sendo por tes-  
tigos Thomas Montoya Vago de Thomas Extre-  
mado de Laya de Joseph y Thomas de la  
Francisco Labradores Vecinos de la suso dha. Vi-  
lla de Alroy. Eyo el Es. no de Luis conde de  
fue que conoso a dhas. otorgantes y que  
por nos abis escriuim lo firmo a su ruego vno de  
los testigos que lo fue Thomas Montoya Thomas  
Montoya primo a ruego y por dho. Bartolome  
Sepena Vicente Sepena y Macha Soleda. Por  
ante mi Thomas Montoya Escriuano. —  
Eyo Thomas Montoya Escriuano publico y Real ver-  
no que soy de la Villa de Alroy que presento en el  
\_\_\_\_\_

otorgamiento de esta Escritura con los testigos  
y de su original registro que queda en mi poder  
con el qual conuenga de que merezco. a que  
y si en este traslado escrito de mano de Oñi  
y lo firmes firme en la villa de Alcazar de San Juan  
quinze de el mes de abril de el año Mil e  
cienos e veinte e seis

En testimonio de verdad  
i Ds  
Non loz  
Thomas Non loz Escrivano